

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40065 DE 2022

(febrero 11)

por la cual se reservan y delimitan las zonas estratégicas para el desarrollo minero energético, de conformidad con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las señaladas en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 1° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Así mismo, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 declara la industria minera en todos sus ramos y fases como actividades de utilidad pública e interés social.

Que el inciso noveno del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 establece: “Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo minero-energético en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas”. El artículo 20, ibídem, se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Que el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un Nuevo País”, el cual es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo de la Ley 1753 de 2015, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2°, se refiere a los fines y alcances de la referida Ley. De acuerdo con dichas Bases, el Gobierno nacional revisaría los recursos minero-energéticos que deben ser explotados prioritariamente bajo criterios de eficiencia, pertinencia, beneficio-costos para el país y las regiones y rentabilidad en el largo plazo. Conforme a dichos lineamientos, se concluyó que los subsectores comprendidos bajo el término “minero-energético” en el contexto del inciso noveno del artículo 20, son las zonas de interés estratégico en hidrocarburos y minería.

Que, adicionalmente, para poder delimitar las zonas estratégicas para el desarrollo minero energético del país se debe tener en cuenta que existen contratos o convenios para la exploración y explotación de hidrocarburos, contratos de evaluación técnica de hidrocarburos, o cualquier tipo de contrato hidrocarburífero, procesos permanentes de asignación de áreas de hidrocarburos, contratos de concesión minera, propuestas de contrato de concesión, procesos de formalización minera, Áreas Estratégicas Mineras (AEM) ya definidas, delimitadas y declaradas por la Autoridad Minera Nacional, como las que se encuentran en proceso de declaratoria, así como las Áreas de Reserva para la formalización que también serán definidas por la Autoridad Minera Nacional.

Que el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el estudio efectuado por el Servicio Geológico Colombiano en el año 2012 denominado “Áreas con Potencial Mineral para Definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado”, mediante la Resolución 18 0102 de 2012 determinó los minerales estratégicos para el país.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), con base en las evaluaciones de potencial para minerales con potencial estratégico determinados por el Servicio Geológico

Colombiano (SGC) en el año 2012, mediante la Resolución VPPF 183 de 2021, definió y reservó 284 bloques como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP).

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la Resolución 0562 del 27 de agosto de 2021, modificada por las Resoluciones 10799 y 10806 del 12 y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, implementó el sistema de delimitación de Áreas que componen el Mapa de Áreas (Mapa de Tierras) para los polígonos susceptibles de asignación para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en coordinación con las Direcciones de Formalización Minera, Dirección de Minería Empresarial y Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los criterios mencionados en el considerando anterior, determinaron las zonas que pueden considerarse áreas de reserva para el desarrollo minero energético para la correspondiente delimitación como zonas estratégicas para el desarrollo minero energético.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente en el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 “Abogacía de la Competencia”, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, con base en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Delimitar las áreas de reserva para el desarrollo minero energético con el fin de permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. *Áreas de reserva para el desarrollo minero energético.* Las áreas de reserva para el desarrollo minero energético son zonas reservadas y delimitadas en las cuales se ha identificado potencial de recursos mineros e hidrocarburíferos de interés estratégico para el país. En estas áreas no deben existir propuestas de contrato de concesión minera, procesos de formalización minera, títulos mineros, cualquier tipo de contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, o cualquier otra figura que permita la exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera. Las mencionadas áreas tampoco pueden estar en proceso de asignación por parte de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En las áreas de reserva para el desarrollo minero energético se llevará a cabo el análisis de coordinación y concurrencia, así como la consulta previa cuando a ella hubiere lugar.

Una vez se haya cumplido este requisito, estas zonas se denominarán áreas estratégicas para el desarrollo minero energético.

Artículo 3°. *Delimitación de áreas de reserva para el desarrollo minero energético.* Las áreas de reserva para el desarrollo minero energético serán las siguientes:

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón

Gerente General

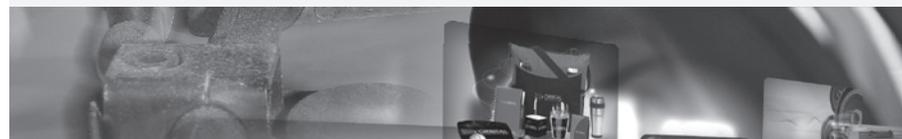
Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

**COMUNICACIÓN
GRÁFICA**

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional



ID ANH	NOMBRE ÁREA DISPONIBLE ANH	NOMBRE ÁREA ANM	CUENCA SEDIMENTARIA ANH	SUPERFICIE DE TRASLAPE (HA)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INCIDENCIA ANM	INCIDENCIA ANH
0502	VIM 8-1	ZRP 391	VIM	286,08765	CÓRDOBA	MONTELÍBANO / BUENAVISTA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0797	CAUCA 4	ZRP 647	CAU PAT	2783,20663	CAUCA / VALLE DEL CAUCA	PALMIRA / PRADEIRA / FLORIDA / CORINTO / MIRANDA	Min-Estratégicos	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0796	CAUCA 3	ZRP 647	CAU PAT	4520,86354	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	Min- Estratégicos	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0420	SSJS 11-1	ZRP 391	SIN SJ	7729,01874	CÓRDOBA	MONTELÍBANO / BUENAVISTA / PLANETA RICA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0803	CR 3-2	ZRP 416	CES RAN	3661,82427	LA GUAJIRA	URUMITA / LA JAGUA DEL PILAR	Min- Estratégicos	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
SIN	DISPONIBLE	ZRP 412, 414 y 415	CES RAN	2109,73730	LA GUAJIRA	BARRANCAS / FONSECA / SAN JUAN DEL CESAR / EL MOLINO	Min- Estratégicos	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0521	VMM 31	ZRP 326, 329,669 y 673	CAT	568,73732	TOLIMA	MARIQUITA / ARMERO	Min- Estratégicos	ARENAS BITUMINOSAS
0636	CAT 7	ZRP 393 y 395	VMM	1495,97250	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN

La ubicación geográfica de los polígonos se relaciona en el Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM) deberán registrar en sus sistemas de información las áreas de reserva para el desarrollo minero energético.

Parágrafo 2°. Previo a la delimitación definitiva del área de que trata el artículo 5° de esta resolución, se debe validar por parte de la Autoridad Minera Nacional la presencia de mineros tradicionales en la zona, con el fin de revisar la posibilidad de exclusión de estas áreas y que las mismas puedan ser incluidas en áreas de reserva para la formalización, cuando a ello haya lugar.

Artículo 4°. *Aplicación de los principios de coordinación y concurrencia, y de la consulta previa.* Con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), procederán a realizar espacios de coordinación y concurrencia en las áreas de reserva para el desarrollo minero energético.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), solicitarán a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la información sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa del acto administrativo que declare las áreas para el desarrollo minero energético.

En caso de requerirse la consulta previa la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán adelantarla o, luego de los estudios técnicos y jurídicos complementarios que estas consideren pertinentes, podrán informar al Ministerio de Minas y Energía sobre la exclusión de algunas zonas de la declaración definitiva de las áreas estratégicas para el desarrollo minero energético.

Artículo 5°. *Áreas estratégicas para el desarrollo minero energético.* Una vez se cumpla lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, el Ministerio de

Minas y Energía procederá a declarar de manera definitiva las áreas estratégicas para el desarrollo minero energético.

Artículo 6°. *Coordinación de recursos naturales no renovables entre la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).* Para el manejo ordenado de los recursos, cada Agencia deberá informar a la otra cuando vaya a iniciar un proceso de selección objetiva para la asignación de un contrato para la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables sobre una zona estratégica para el desarrollo minero energético. La Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) deberán coordinar la forma en que se dará la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables en dichas zonas y deberán incluirlo en los términos de referencia y en el contrato, indicando que el contratista se acoge a la coordinación indicada para el manejo de los demás recursos naturales no renovables que se encuentren en dicha zona. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Para efecto de la selección objetiva a que se refiere el inciso 10 del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, cada Agencia determinará el proceso aplicable.

Artículo 7°. *Comunicaciones.* Por la Dirección de Minería Empresarial comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y al Servicio Geológico Colombiano, y por la Dirección de Hidrocarburos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2022.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

ANEXO

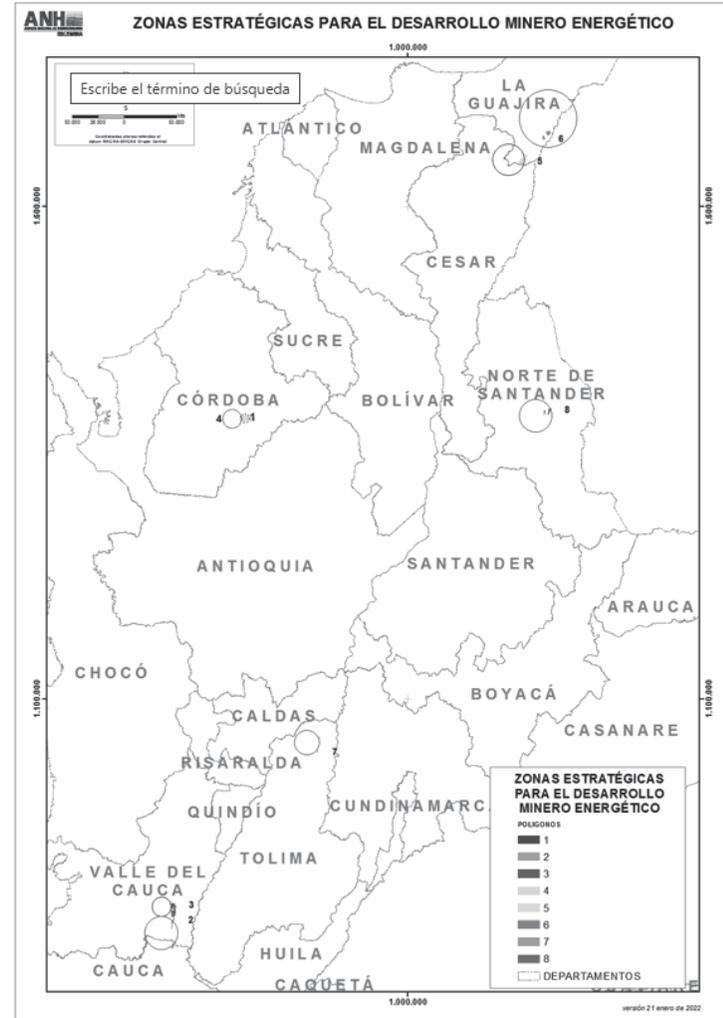
De acuerdo con lo señalado en la Resolución, las áreas consideradas como reserva para el desarrollo minero energético son las siguientes:

ID ANH	NOMBRE AREA DISPONIBLE ANH	NOMBRE AREA ANM	CUENCA SEDIMENTARIA ANH	SUPERFICIE DE TRASLAPAMIENTO (HA)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INCIDENCIA ANM	INCIDENCIA ANH
0502	VIM 8-1	ZRP 391	VIM	286.08765	CÓRDOBA	MONTELIBANO / BUENAVISTA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0797	CAUCA 4	ZRP 647	CAU PAT	2783.20663	CAUCA / VALLE DEL CAUCA	PALMIRA / PRADERA / FLORIDA / CORINTO / MIRANDA	Min-Estratégico	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0796	CAUCA 3	ZRP 647	CAU PAT	4520.86354	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	Min-Estratégico	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0420	SSJS 11-1	ZRP 391	SIN SJ	7729.01874	CÓRDOBA	MONTELIBANO / BUENAVISTA / PLANETA RICA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0803	CR 3-2	ZRP 416	CES RAN	3661.82427	LA GUAJIRA	URUMITA / LA JAGUA DEL PILAR	Min-Estratégico	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
SIN	DISPONIBLE	ZRP 412, 414 y 415	CES RAN	2109.73730	LA GUAJIRA	BARRANCAS / FONSECA / SAN JUAN DEL CESAR / EL MOLINO	Min-Estratégico	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN
0521	VMM 31	ZRP 326, 329, 669 y 673	CAT	568.73732	TOLIMA	MARIQUITA / ARMERO	Min-Estratégico	ARENAS BITUMINOSAS
0636	CAT 7	ZRP 393 y 395	VMM	1495.97250	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	Carbón	GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN

Donde:

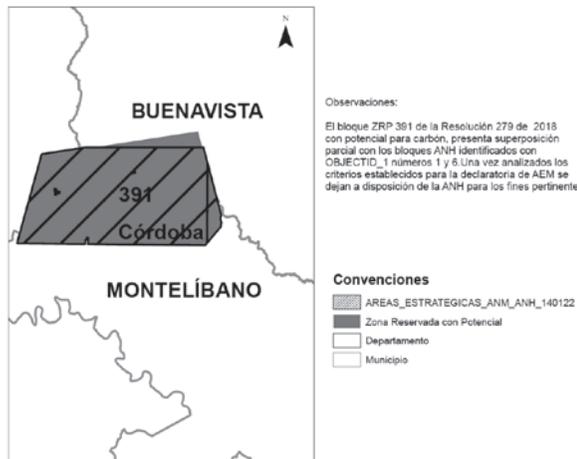
Columna	Descripción
ID ANH	Número de identificación del Área Disponible ANH que se superpone con la Zona Estratégica para el Desarrollo Minero Energético.
NOMBRE AREA DISPONIBLE ANH	Nombre del Área Disponible ANH que se superpone con la Zona Estratégica para el Desarrollo Minero Energético.
NOMBRE AREA ANM	Diligencia ANM.
CUENCA SEDIMENTARIA ANH	Cuenca Sedimentaria ANH.
SUPERFICIE DE TRASLAPAMIENTO (HA)	Área de la Zona Estratégica para el Desarrollo Minero Energético, en hectáreas.
DEPARTAMENTO	Departamento en el que se ubica la Zona Estratégica para el Desarrollo Minero Energético.

Dichas zonas corresponden a los polígonos graficados en el siguiente mapa.

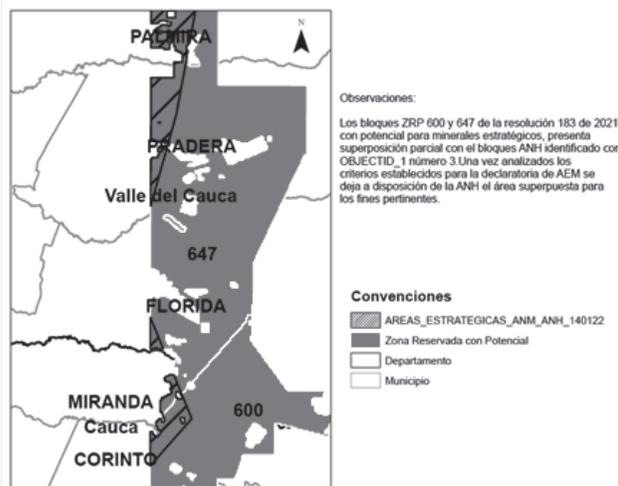


Los 8 polígonos identificados en el mapa, se especifican gráficamente a continuación, conforme a la información suministrada por las Agencias, así:

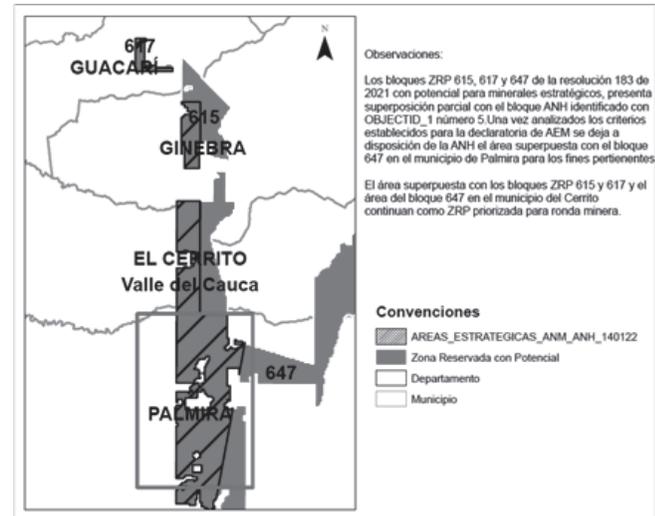
Polígonos 1 y 4 Córdoba



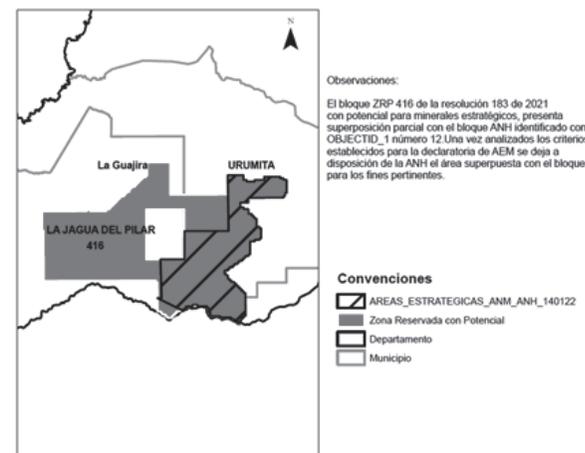
Polígono 2 Valle del Cauca

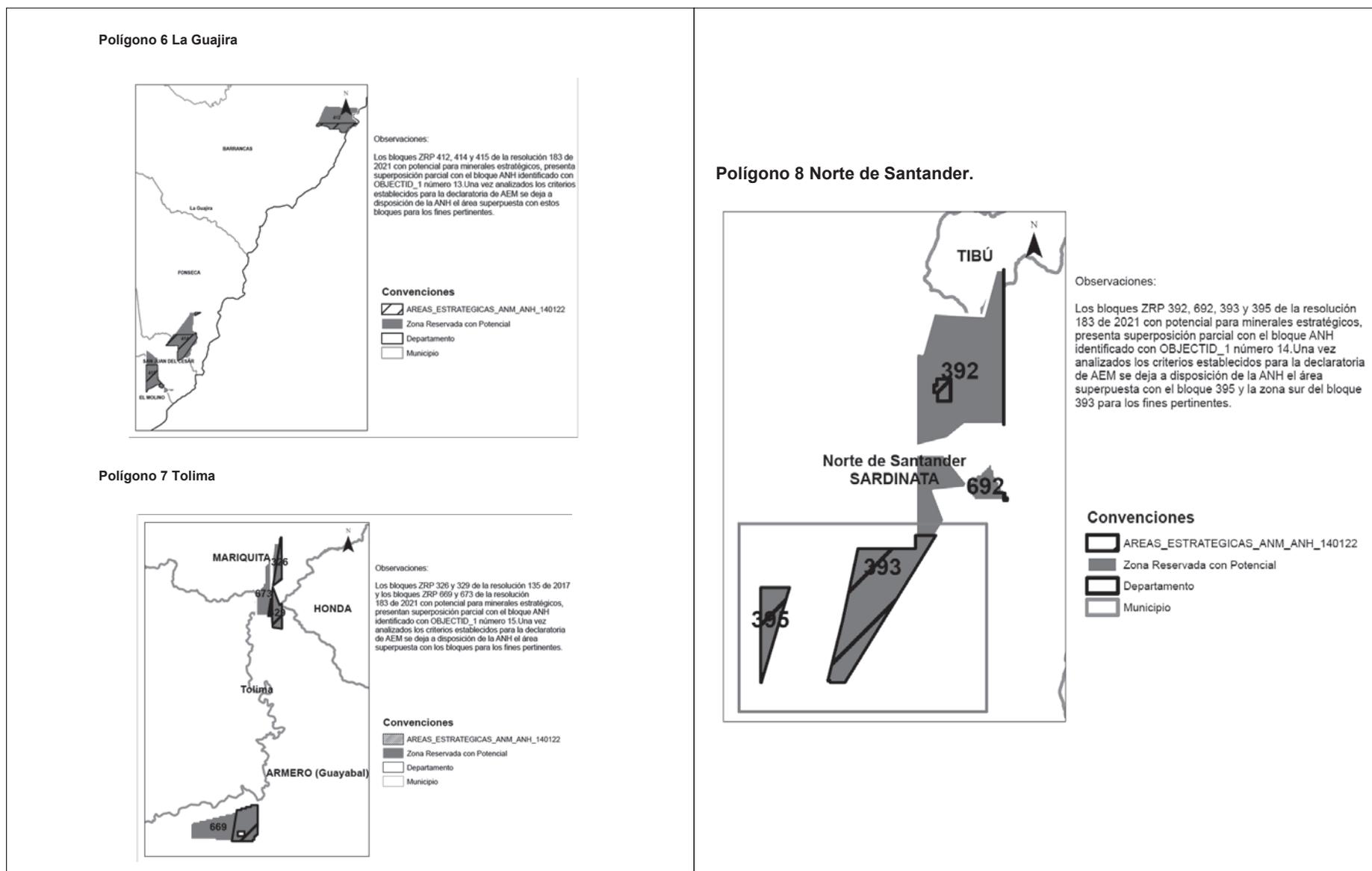


Polígono 3 Valle del Cauca



Polígono 5 La Guajira





(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2022

(febrero 10)

por la cual se establecen las reglas de financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y se derogan las Resoluciones 10281 de 2016 y 12282 de 2019.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 148 de la Ley 115 de 1994, 5° de la Ley 715 de 2001, 143 de la Ley 1450 de 2011 y 184 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 21 de 1982 “por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”, estableció una contribución especial a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos, de parte de la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, aportes que serían girados directamente por los responsables a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 111 de la Ley 633 de 2000 “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, establece en relación con los recursos a los que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 que: “El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de mejoramiento en infraestructura y dotación de instituciones de educación media técnica y media académica. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos”.

Que en el año 2015, se declara como de importancia estratégica el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) a través del CONPES 3831 de 2015, por ser pilar para la implementación de la Jornada Única planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Que para lograr este objetivo, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media (FFIE), como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional a través del cual se podrán cofinanciar y ejecutar las obras de infraestructura educativa que se enmarcan en el PNIE.

Que el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo que: “El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo”.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definitivos por el Gobierno nacional (...).”.

Que el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1433 de 2020 y compilado en el Título 9, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, regulando la conformación de la Junta Administradora del FFIE y fijando las reglas para su funcionamiento.

Que en el marco del PNIE, el Ministerio de Educación Nacional expidió las Resoluciones 200, 10959, 21186 y 21483 de 2015, y las actualmente vigentes 10281 de 2016 y 12282 de 2019, mediante las cuales se reguló el procedimiento que debe surtir para efectos de financiar o cofinanciar proyectos de infraestructura educativa de las entidades territoriales certificadas y adoptó los manuales requeridos para su ejecución.

Que para la implementación del PNIE y la ejecución de proyectos de infraestructura educativa, el Ministerio de Educación Nacional puede directamente o a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, suscribir convenios interadministrativos con las entidades territoriales certificadas u otras entidades